



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-585/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ Y CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA Y MARÍA MORAMAY PARRA AGUILAR

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina, por una parte, la **inexistencia** de promoción personalizada² y, por la otra, la **existencia** de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como en su vertiente de uso indebido de recursos públicos³ y el beneficio indebido⁴.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

² En favor de Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano

³ Atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León y Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano

⁴ Atribuidos a Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano

GLOSARIO	
Instituto Estatal	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Jorge Máynez	Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Movimiento Ciudadano	Partido político Movimiento Ciudadano
PAN / Denunciante	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Samuel García	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos políticos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron, entre otras, la presidencia de la República, cuya jornada electoral fue el dos de junio⁵.
2. **b. Denuncias, registro, reserva de admisión y acumulación.** El PAN en diversas fechas presentó denuncias ante el Consejo Local, en contra de Samuel García, Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano, mismas que fueron registradas, conforme a lo siguiente:

No.	Hechos denunciados	Registro
1	Queja de 25 de mayo ⁶ .	Por acuerdo de 26 de mayo ⁹ se

⁵ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁶ Fojas 111 a 160 del accesorio 1.

⁹ Fojas 161 a 171 del accesorio 1.



	<p>Samuel García el 10 de mayo publicó en sus redes sociales <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> propaganda política y electoral en favor de Jorge Máynez, Luis Donald Colosio Riojas⁷, Martha Patricia Herrera González⁸ y del partido político Movimiento Ciudadano, del cual es militante. Conductas que constituyen una violación al artículo 134 de la Constitución y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada por parte de Samuel García, y falta al deber de cuidado atribuible a Movimiento Ciudadano. Finalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares, así como la tutela preventiva.</p>	<p>registró con clave JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024, y se reservó su admisión.</p>
2	<p>Queja de 27 de mayo¹⁰. Samuel García en fecha 8 de mayo realizó tres publicaciones en sus redes sociales <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i>, entre ellas dos encuestas¹¹, lo que constituye propaganda política y electoral en favor de Jorge Máynez, Luis Donald Colosio Riojas, Martha Patricia Herrera González y del partido político Movimiento Ciudadano, del cual es militante. Conductas que constituyen una violación al artículo 134 de la Constitución y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada por parte de Samuel García, así como por falta de deber de cuidado atribuible a Movimiento Ciudadano. Finalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares, así como la tutela preventiva.</p>	<p>Por acuerdo de 28 de mayo¹² se registró con la clave JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/53/2024 y se reservó su admisión. Mediante acuerdo de 21 de junio¹³ se ordenó su acumulación al diverso expediente JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024.</p>
3	<p>Queja de 29 de mayo¹⁴. Samuel García los días 28 y 29 de mayo publicó en sus redes sociales <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> propaganda política y electoral en favor de Jorge Máynez, Luis Donald Colosio Riojas, Martha Patricia Herrera González y del partido político Movimiento Ciudadano, del cual es militante. Conductas que constituyen una violación al artículo 134 de la Constitución y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada por parte de Samuel García, así como por falta de deber de cuidado atribuible a Movimiento Ciudadano. Finalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares, así como la tutela preventiva.</p>	<p>Por acuerdo de 30 de mayo¹⁵ se registró con la clave JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/58/2024, se reservó su admisión y se ordenó su acumulación al diverso expediente JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024.</p>
4	<p>Queja de 30 de mayo¹⁶. Samuel García en fecha 1 de mayo publicó en sus redes sociales <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> una encuesta, lo cual constituye propaganda política y electoral en favor de Luis Donald Colosio</p>	<p>Por acuerdo 1 de junio¹⁷ se registró con la clave JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/59/2024, se reservó su admisión y se ordenó su acumulación al</p>

⁷ Entonces candidato al senado, véase en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/976/2>.

⁸ Entonces candidata al senado, visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1448/2>.

¹⁰ Fojas 219 a 272 del accesorio 1.

¹¹ Presuntamente de la encuestadora "TERRITORIAL" y otra de el periódico "EL FINANCIERO MX".

¹² Fojas 273 a 285 del accesorio 1.

¹³ Fojas 357 a 359 del accesorio 1.

¹⁴ Fojas 356 a 410 del accesorio 1.

¹⁵ Fojas 419 a 427 del accesorio 1.

¹⁶ Fojas 552 a 600 del accesorio 1.

¹⁷ Fojas 601 a 612 del accesorio 1.

	<p>Riojas, Martha Patricia Herrera González y del partido político Movimiento Ciudadano, del cual es militante.</p> <p>Conductas que constituyen una violación al artículo 134 de la Constitución y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada por parte de Samuel García, así como por falta de deber de cuidado atribuible a Movimiento Ciudadano.</p> <p>Finalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares, así como la tutela preventiva.</p>	<p>JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024.</p>
<p>5</p>	<p>Queja de 31 de mayo¹⁸.</p> <p>Samuel García los días 19 de febrero, 3, 19 y 25 de mayo realizó diversas publicaciones en su red social <i>Instagram</i> en el que presuntamente se pronuncia en contra del PAN, PRI y de Xóchitl Gálvez y en favor de Luis Donald Colosio Riojas, Martha Patricia Herrera González y del partido político Movimiento Ciudadano, del cual es militante, así como una encuesta.</p> <p>Conductas que constituyen una violación al artículo 134 de la Constitución y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada por parte de Samuel García, así como por falta de deber de cuidado atribuible a Movimiento Ciudadano.</p> <p>Finalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares, así como la tutela preventiva.</p>	<p>Por acuerdo de 1 de junio¹⁹ se registró con la clave JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/60/2024, se reservó su admisión y se ordenó su acumulación al JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024.</p>

3. **c. Determinación de competencia.** El veinticuatro de junio, el Consejo Local determinó que no era competente para conocer los procedimientos por tratarse de diversos hechos relacionados con candidaturas a la presidencia de la República. Por lo que, mediante oficio INE/JLE/NL/10833/2024 la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León remitió copias certificadas del expediente al encargado de despacho de la UTCE, para que determinara lo que en derecho correspondiera.
4. En respuesta, mediante oficio INE-UT/13789/2024 la UTCE, remitió a la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León para que determinara lo que en derecho correspondiera.
5. **d. Consulta competencial.** El uno de agosto, la Sala Superior emitió el acuerdo SUP-AG-147/2024, en el que determinó que la UTCE era la competente para conocer los hechos denunciados en contra de Samuel García, Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano y la Junta Local respecto de los demás hechos.

¹⁸ Fojas 652 a 699 del accesorio 1.

¹⁹ Fojas 705 a 714 del accesorio 1.



6. **e. Registro en la UTCE.** El seis de agosto, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024**. Asimismo, reservó su admisión y ordenó diligencias.
7. **f. Admisión.** El veintiuno de agosto, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia.
8. **g. Medidas cautelares²⁰.** El veintidós de agosto, la Comisión de Quejas, mediante acuerdo ACQyD-INE-299/2024²¹, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por tratarse de actos irreparables. Asimismo, respecto a la tutela preventiva, determinó que resultaba innecesario realizar pronunciamiento alguno, por tratarse de actos consumados e irreparables.
9. **h. Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de agosto, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el dos de septiembre.
10. **i. Juicio electoral SRE-JE-233/2024.** El veintiséis de septiembre este órgano jurisdiccional ordenó la devolución del expediente a fin de garantizar su debida integración y emplazamiento.
11. **j. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de octubre la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el veintidós siguiente.
12. **k. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-*/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, ordenando su radicación y la elaboración del proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento

²⁰ El veinticinco de mayo, la Junta local del INE en Nuevo León emitió el acuerdo A24/INE/NL/CL/25-05-2024, en el que determinó procedente las medidas solicitadas respecto de la publicación en la red social Instagram, a efecto de evitar que se transgreda de forma irreparable la equidad de los procesos electorales. Foja 942-978 del accesorio 2.

²¹ Acuerdo que no fue impugnado.

especial sancionador, al denunciarse la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Samuel García y el posible beneficio indebido para Movimiento Ciudadano y Jorge Máynez entonces candidato a la presidencia de la república, como parte del proceso electoral federal 2023-2024.

14. Lo anterior, con motivo de las publicaciones realizadas en las cuentas del Gobernador de Nuevo León dentro de las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*²².

SEGUNDA. Causales de improcedencia

15. Estas deben de analizarse previamente ya que, si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
16. De los autos que obran en el expediente no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causal de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Infracciones que se imputan y defensas

I. Infracciones que se imputan:

 **EI PAN** refirió que:

- ✓ Que el diez de mayo el gobernador compartió en su perfil de Instagram un video en formato de historia en el que se muestra propaganda

²² Con fundamento en los artículos 41, Base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución; 165, 166 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1 inciso b), 474, 475 y 476 de la Ley electoral; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*. Este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.



electoral en favor del entonces candidato a la presidencia de la república.

- ✓ Se acredita una sistematicidad en las publicaciones con la intención de generar simpatías e influir en la contienda, publicando propaganda político electoral por parte del gobernador en su calidad de servidor público, actuando como promotor activo en favor de diversos candidatos del partido en el cual milita.
- ✓ Dicho servidor público tiene una posición privilegiada al tener la capacidad y posibilidad de abusar de ese vínculo con el electorado.

II. Defensas

✚ **Movimiento ciudadano** argumentó que:

- ✓ No existen recursos financieros, materiales y humanos que devengan del gobierno del estado de Nuevo León.
- ✓ Se debe analizar y priorizar el derecho humano de la libertad de expresión que tienen las y los ciudadanos entre los que se encuentra Samuel García.
- ✓ Resulta desproporcionado que por ostentar un cargo público no pueda emitir opiniones, ideas, expresiones o críticas cuando estas se hacen a título personal.
- ✓ Para acceder al contenido de las expresiones denunciadas, debe existir un elemento volitivo por parte de la persona que desea conocer de las mismas, así como que, en este caso, el partido político, conociera de las mismas, situación que no se actualiza.
- ✓ Finalmente, señaló que el partido no mantiene vigilancia respecto al contenido de las publicaciones de Samuel García.

✚ **Jorge Máynez** señaló:

- ✓ El denunciante no proporcionó de manera adecuada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la narración de los hechos denunciados en la queja presentada, al no presentar los enlaces donde se acredite fehacientemente que las publicaciones realizadas estuvieron alojadas en las cuentas de Samuel García.

- ✓ Las publicaciones no tienen una difusión actual, pues en las mismas existe diariamente una actualización de información.
- ✓ Las publicaciones tuvieron un nulo impacto dada la pequeña temporalidad de difusión en que permanecen alojadas las historias en redes sociales.
- ✓ Se tornan en información espontánea, cuya visibilidad depende de la voluntad deliberada a efecto de dirigir diversas acciones tecnológicas de investigación y búsqueda para arribar al contenido alojado.
- ✓ Las historias de Instagram tienen una naturaleza efímera y temporal, lo que limita el impacto de cualquier contenido electoral.
- ✓ Los mensajes fueron emitidos en un contexto de ejercicio de libertad de expresión como parte de una espontánea y genuina interacción entre usuarios de la red social referida.
- ✓ El gobernador no se encuentra impedido para utilizar redes sociales ni mucho menos interactuar con las personas que le siguen, además de constituir una forma elegida para comunicarse por parte de los usuarios que etiquetan al gobernador.
- ✓ Respecto de los videos que se denuncian, estos fueron publicados desde la cuenta de diversos usuarios y no por el suscrito o por el gobernador.

 **Samuel García** argumentó:

- ✓ En el contenido denunciado no existen voces, imágenes o símbolos que hagan referencia a Samuel en su calidad de gobernador, así como tampoco a su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole que destaque logros particulares, cualidades o aspiraciones en el sector público.
- ✓ De las expresiones denunciadas no se advierten llamados expresos al voto en favor o en contra de alguna persona o partido político.
- ✓ Tampoco se advierte que se hubiera empleado su cargo para generar un desequilibrio en el proceso electoral.



- ✓ Solicita se determine el sobreseimiento de la denuncia, toda vez que los hechos expresados no constituyen de manera evidente ni indiciaria, una violación a la normativa electoral.

CUARTA. Medios de prueba

17. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en **el anexo único**²³ de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos acreditados:

- ✚ Es un hecho público que Jorge Máynez fue postulado por Movimiento Ciudadano para contender por la presidencia de la República, como parte del proceso electoral federal 2023-2024.
- ✚ Derivado de las actas circunstanciadas instrumentadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de ocho, diez, diecinueve, veinticuatro, veintiocho y veintinueve de mayo, se tiene la existencia de diversas publicaciones desde las cuentas de Samuel García en *Instagram* y *Facebook*, conocidas como historias.

QUINTA Estudio de fondo

I. Fijación de la litis

18. En este sentido, esta Sala Especializada deberá analizar las publicaciones denunciadas y determinar si con éstas se actualiza la promoción personalizada y beneficio indebido en favor de Jorge Máynez y de Movimiento Ciudadano. De la misma manera, si con estas publicaciones, Samuel García vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como uso indebidamente recursos públicos.

A. Eficacia refleja por publicaciones analizadas en la sentencia SRE-PSC-569/2024 y eventualmente SUP-REP-1163/2024

19. En este procedimiento, entre otras cuestiones, se denunciaron diversas

²³ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

publicaciones de Samuel García realizadas en sus redes sociales; sin embargo, esta Sala Especializada advierte que **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de las referidas infracciones atribuidas a Samuel García, respecto de la siguiente publicación:**

No.	Publicación 9
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3371835998478307606/
	

20. Lo anterior, de conformidad con lo resuelto en la sentencia **SUP-REP-1163/2024**, por lo siguiente:

- i) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:** El trece de noviembre, la Sala Superior —última instancia en materia electoral— dictó la sentencia en los recursos SUP-REP-1163/2024, por lo que se satisface dicho elemento.
- ii) **La existencia de otro proceso en trámite:** También se satisface en virtud del presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa.
- iii) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios,** este elemento también se satisface conforme a lo siguiente:
 - En primer término, es importante precisar en la determinación dictada por este órgano jurisdiccional en el procedimiento SRE-PSC-569/2024, se analizó el contenido de la publicación Samuel García.



Asimismo, esta Sala Especializada determinó **la existencia de las infracciones consistentes en:** [1] la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, [2] uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Samuel García.

- La Sala Superior indicó que este órgano jurisdiccional analizó cada una de las publicaciones de Samuel García, detalló su contenido, las valoró de modo integral y en su contexto, e indicó el soporte jurídico y las razones por las que se acreditaba la responsabilidad del gobernador
- iv) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** Se satisface este elemento porque en la sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSC-569/2024, ya se resolvió que las expresiones de Samuel García difundidas en su cuenta de *Instagram* como la que nos ocupa configuran la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como uso indebidamente recursos públicos.
- v) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** en ambos casos se trata de las mismas expresiones de Samuel García difundidas mediante publicaciones en redes sociales, mismas que este órgano jurisdiccional ya determinó que constituían violación en materia electoral.
- vi) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico:** como se observa, en la sentencia SRE-PSC-569/2024, la declaración de la existencia de las infracciones consistentes en: [1] la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda y [2] uso indebido de recursos públicos atribuidas a Samuel García.
- vii) **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado:** en este caso, se denuncia que las expresiones de Samuel García difundidas por la publicación en su cuenta de *Instagram* actualizan las infracciones de referencia. Por tanto,

a ningún fin llevaría realizar un nuevo pronunciamiento relativo a si las expresiones de Samuel Alejandro actualizan las infracciones de mérito, porque lo resuelto por la Sala Superior impacta de manera directa sobre la solución del procedimiento que nos ocupa y resulta imposible variar lo ya determinado de lo contrario, se podría generar la emisión de sentencias cuyos fallos sean contradictorios.

21. Por lo expuesto, respecto de la publicación de *Instagram* de Samuel García ya precisada, opera la eficacia directa de la cosa juzgada y, consecuentemente, esta Sala Especializada determina **la existencia de** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda y uso indebido de recursos públicos que se le atribuyen.

B. Contenido de las publicaciones denunciadas

No.	Publicación 1
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3364525437814242101/
2	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjExMTY1NTg5MDI3Mjk1MzE=?view_single=false
	

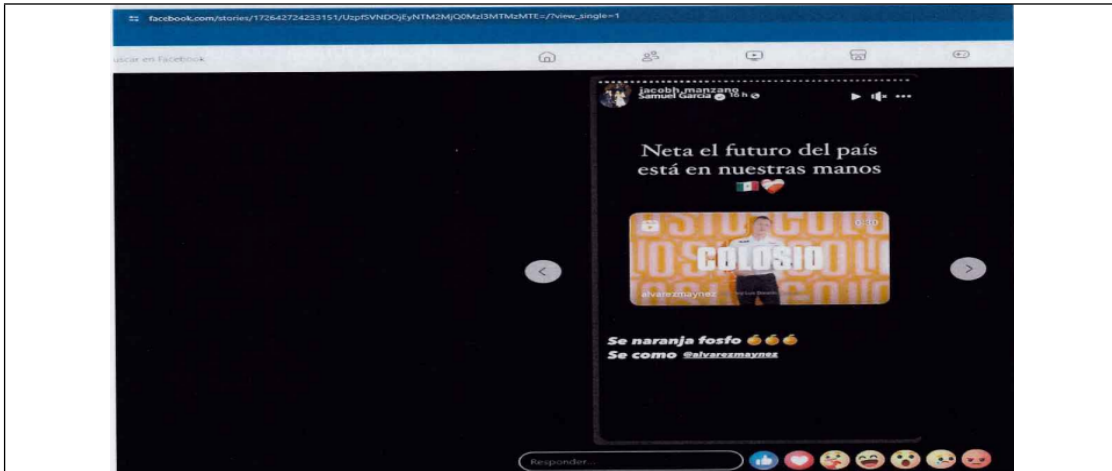
No.	Publicación 2
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390/?hl=es , el cual redirige al vínculo electrónico siguiente: https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390/
2	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzofSVNDOjo1NDU1MzQ5MDE5MIYzOQ==?view_single=false
3	https://www.instagram.com/stories/miguelsanchezrv/

No.	Publicación 2

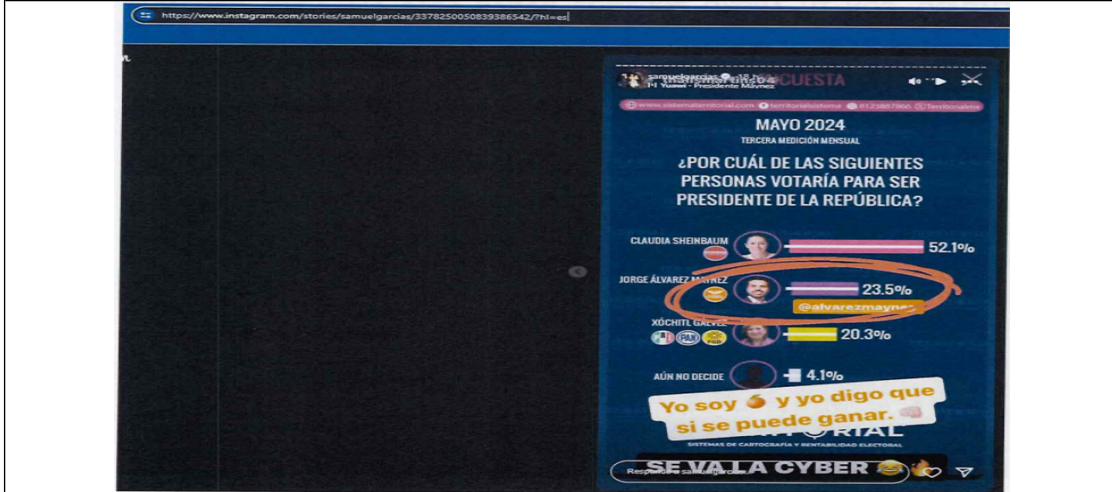
No.	Publicación 3
1	https://www.instagram.com/p/C6t2BkwJLcp/?img_index=1
2	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzofSVNDOjo1NDU1MzQ5MDE5MIYzOQ==?view_single=false
3	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661070168219204/?hl=es el cual se redirige al siguiente: https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661070168219204/

No.	Publicación 4
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363573114321482577/

No.	Publicación 5
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378064840399188039/ o https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378064840399188039/?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXFnd2M4N2hgZ3l1bQ%3D%3D
2	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjEyNTM2MjQ0MzI3MTMzMTE=?view_single=1
3	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378250050839386542/?hl=es
4	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378322117503380966/?hl=es
5	https://www.instagram.com/stories/jacobh.manzano/3378240155234718378/
6	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOIQ2NzNzE0OjI3MTMzMTE=?view_single=1



No.	Publicación 6
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378250050839386542/
2	https://www.instagram.com/stories/thalismartins04/3378225295326853565/
3	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOIQ2NzMxNzE0OTMxNTk1MQ=?view_single=1



No.	Publicación 7
1	https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=RdqyyaHiKYI
2	https://www.excelsior.com.mx/nacional/la-vieja-politica-nos-descarrilo-samuel/1623116
3	https://www.instagram.com/p/C4-zF4MLz0F

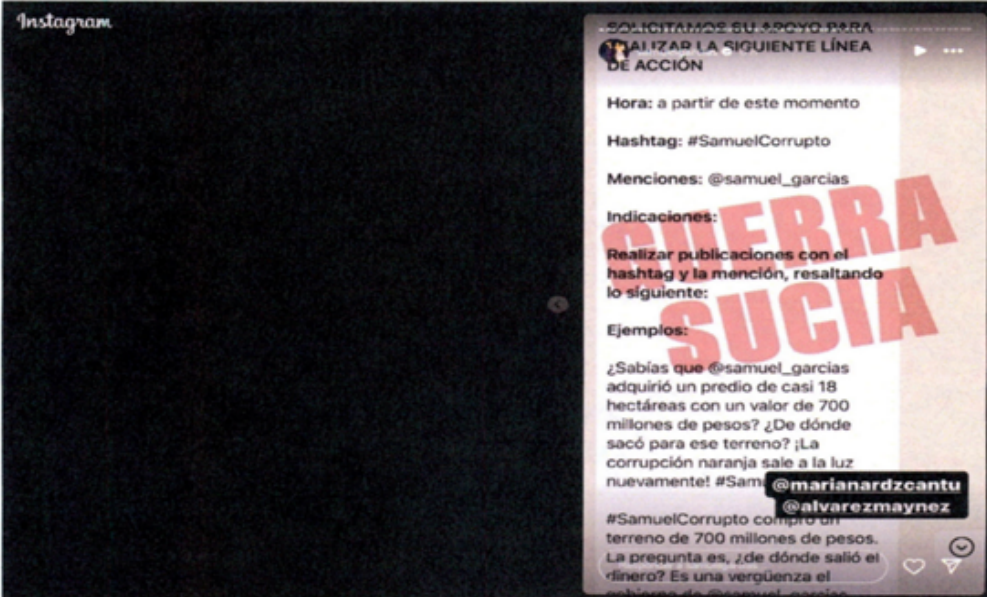
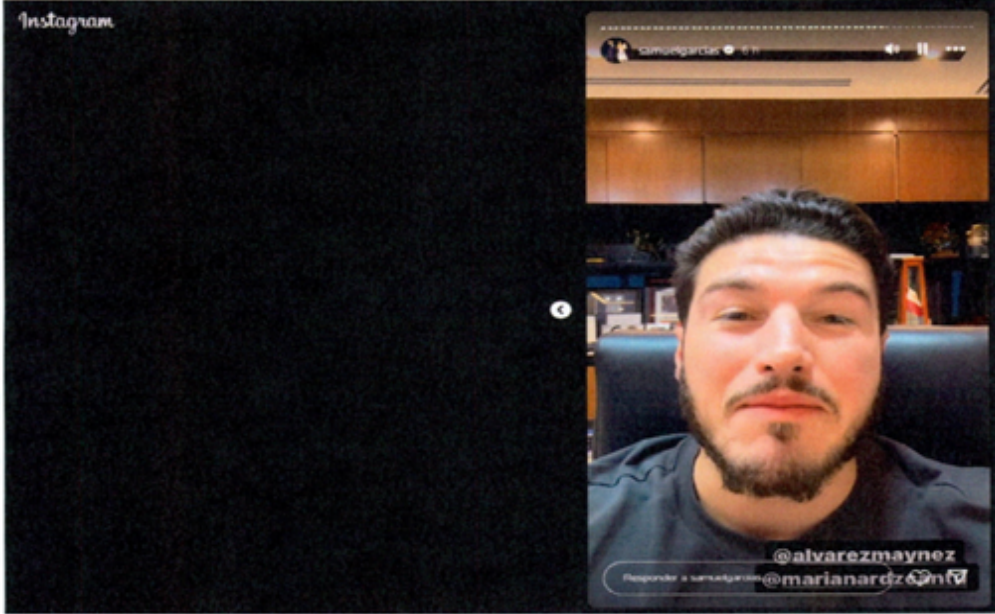



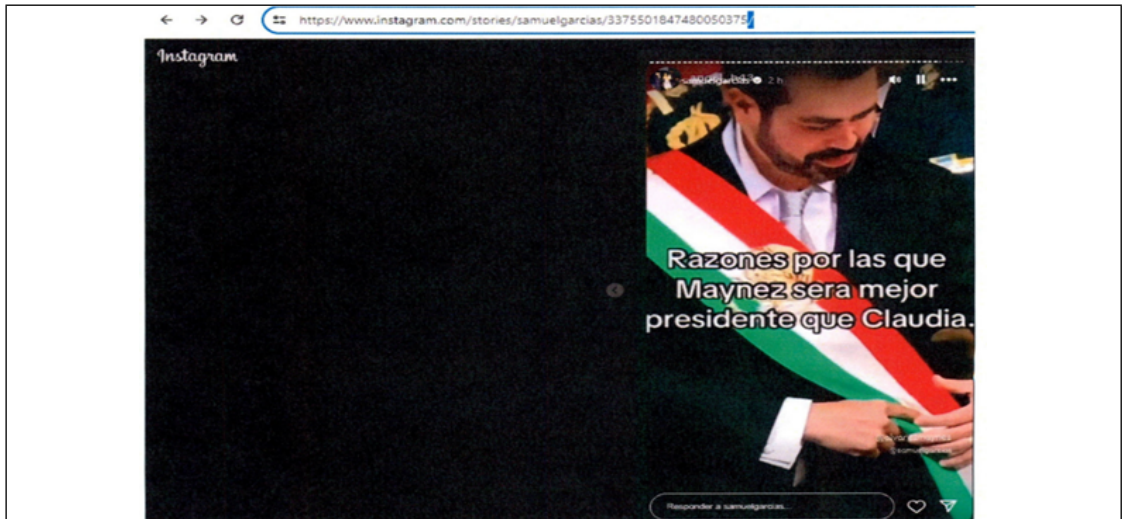
No.	Publicación 8
-----	---------------

No.	Publicación 8
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3310851568452802354/

No.	Publicación 10
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375385609818926996/

No.	Publicación 11
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375386393247834356/

No.	Publicación 12
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375387005230625893/
	
No.	Publicación 13
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375387822096380077/
	
No.	Publicación 14
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375389706261470016/
	
No.	Publicación 15
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375501847480050375/



No.	Publicación 16
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375502304281783458/

c. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

⇒ **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos.**

22. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
23. Esto es, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad

en la contienda electoral.

24. La Sala Superior ha determinado²⁴ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**
25. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**²⁵
26. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
27. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**²⁶ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
28. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera

²⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

²⁵ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²⁶ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.



directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁷

29. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**
30. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**²⁸ y las personas **integrantes de la administración pública.**²⁹
31. En el caso de las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.³⁰
32. Por lo que tiene que ver con las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.
33. Es decir, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

²⁷ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

²⁸ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

²⁹ Ver SUP-REP-163/2018.

³⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

34. La Sala Superior ha desatacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como **de alto rango** en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles **limitaciones más estrictas** y un **especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales**, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles³¹.
35. En esta línea, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente:³²
- i) Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
 - ii) Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
 - iii) Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
 - iv) Si debido a determinada normativa, se encuentran sujetas a un horario establecido, pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste.

³¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

³² Véase lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como en la tesis XXVIII/2019, de rubro: *SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.*



- v) Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
 - vi) Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades.
 - vii) Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.
36. Respecto de los alcances de la participación de las personas titulares del poder ejecutivo en eventos proselitistas que se celebren en días inhábiles, la Sala Superior ha establecido³³ que ello no entraña por sí mismo una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en ese tipo de casos para generar una vulneración es la **participación activa y preponderante** de la persona servidora pública involucrada.

d. Caso concreto

37. Previo al análisis de las infracciones denunciadas, es preciso señalar que las historias identificadas con los números 10, 11, 12, 13 y 14, son publicaciones en donde sale Samuel García, pese a que, en cada una de ellas se arroba a Jorge Máynez y a Mariana Rodríguez, entonces candidata a alcaldesa por Monterrey; sin embargo, en su momento la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, estas no serán materia de estudio.
38. En este sentido, precisado lo anterior se procederá al análisis de las publicaciones que sí fueron certificadas por la autoridad instructora, en los

³³ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-50/2018.

siguientes términos.

I. Contexto en el que se emitieron las publicaciones denunciadas

39. Las publicaciones fueron realizadas bajo la modalidad de historias, a través de las cuentas de Samuel García en Facebook e Instagram los días uno, tres, ocho, diez, diecinueve, veinticinco, veintiocho y veintinueve de mayo. Es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral federal para la elección de la presidencia de la República.
40. Como ya se mencionó, es un hecho público que Jorge Máynez contendió por la presidencia de la República, el cual fue postulado por Movimiento Ciudadano y en donde también participó Xóchitl Gálvez y Claudia Sheinbaum.

II. Contenido denunciado

41. Ahora bien, en cuanto a la publicación 1 se trata de una publicación a manera de historia, en donde se observa la imagen de Jorge Máynez, con un fondo naranja, el logo del partido de Movimiento Ciudadano con una cruz en el centro, el nombre del entonces candidato y la frase: "Vota Máynez".
42. Por lo que tiene que ver con las publicaciones 2 y 6, el gobernador difundió dos encuestas de opinión relacionadas con la contienda para la presidencia de la República en donde, por una parte, señala que Xóchitl Gálvez no es una opción para las juventudes de México y por la otra, haciendo alusión a que él es naranja y sí se puede ganar.
43. Ahora bien, por lo que tiene que ver con las publicaciones 3 y 4 se trata de historias en donde Samuel García retoma publicaciones alusivas a que, de rebasar Jorge Máynez a Xóchitl Gálvez en las encuestas, rifaría el "CyberFosfo"³⁴, refiriéndose a un automóvil.
44. Dentro de las publicaciones 5 y 15, hace distintas alusiones a Jorge Máynez, primero, compartiendo una de sus publicaciones donde aparece Luis Donald

³⁴ Véase asuntos SRE-PSC-519/2024 y SRE-PSC-569/2024



Colosio Riojas, entonces candidato al Senado de la República y donde refiere que el futuro esta en nuestras manos, arrobando a Jorge Máynez, así como una imagen donde aparentemente señala las razones del porqué sería mejor presidente que Claudia Sheinbaum.

45. Por otro lado, dentro de las publicaciones 7 y 8, el Gobernador Samuel García hace una referencia a la “vieja política” manifestando que al día de las historias faltan sesenta y ocho días para que estas fuerzas políticas se vayan.
46. Por lo que tiene que ver con la publicación identificada con el numeral 16, ésta tiene relación con Xóchilt Gálvez, en donde se hace referencia a que la entonces candidata va en tercer lugar de las encuestas.
47. De lo anteriormente descrito, se advierte que los mensajes emitidos en las referidas redes sociales por parte del Gobernador de Nuevo León, dada la temporalidad en que fueron emitidos y al estar relacionados con el proceso electoral federal, es que se considera que son de índole electoral.
48. Aunado, de que las frases y manifestaciones que realiza el servidor público denunciado hacen referencia de manera directa al proceso electoral federal 2023-2024, tal y como se muestra:

✓En la publicación 1, se solicita el voto por Jorge Máynez, *VOTA MÁYNEZ*, además tiene una marca de X en el símbolo del partido político que lo está postulando y del cual es militante el gobernador de Nuevo León.

✓En las publicaciones 2 y 6, se muestran graficas, en donde muestran a Jorge Máynez como la segunda opción, además se muestra la siguiente frase: *@alvarezmaynez es el verdadero voto de oposición en nuestro país, ¿por cuál de las siguientes personas votaría para ser presidente de la república?, yo soy naranja y yo digo que si se puede ganar*, de lo que se muestra a Máynez como un opción para obtener la presidencia de la república.

✓En las publicaciones 3 y 4, el gobernador de Nuevo León señala que rifara un vehículo si Jorge Máynez rebasa a Xochitl Gálvez en las encuestas

electorales, expresiones que tienen relación con el proceso electoral federal de la presidencia de la República.

✓En las publicaciones 7 y 8, hacen referencia a los días faltantes para la jornada electoral, además de hacer referencia a los adversarios como la “Vieja Política”, expresión que tiene tinte electoral.

✓En la publicación 15, se muestra a Jorge Máynez con lo que aparente trae la anda presidencia, con la frase: *Razones por las que Máynez será mejor presidente que Claudia*, como se observa se menciona que el entonces candidato es la mejor opción para la presidencia de la República.

49. En este sentido, esta Sala Especializada estima que las expresiones referidas carecieron de prudencia discursiva por parte del Gobernador de Nuevo León, ya que todas tienen la intención de impulsar a Jorge Máynez como la mejor opción para ocupar la presidencia de la República, situación que pudo incidir en el ánimo del electorado y, por tanto, generar un desequilibrio en la contienda electoral al manifestar un apoyo de índole electoral a favor de uno de los entonces contendientes para ser el mandatario.

50. Lo anterior, al poner de manifiesto su respaldo y afinidad a Jorge Máynez, lo cual, excede los límites a la libertad de expresión y mesura que como servidor público debió cuidar, más aun tratándose del poder ejecutivo a nivel estatal.

51. En consecuencia, se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Samuel García.

⇒ **Uso indebido de recursos públicos**

52. Ahora bien, este órgano jurisdiccional determinara si la conducta denunciada y por la que fueron emplazadas las partes, consistente en uso indebido de recursos público se actualiza o no en el presente caso.



53. Cabe recordar que, como ya se expuso en el marco normativo, que esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar**.
54. En el caso concreto debe destacarse que se determinó la responsabilidad de las publicaciones a cargo de la gobernadora de Nuevo León, conducta con la cual fue responsable de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
55. Es decir, las publicaciones se difundieron por medio de los perfiles de redes sociales del gobernador de Nuevo León, *Facebook* e *Instagram*, que aún y cuando en las defensas se digan que no son del gobierno ni tiene una referencia institucional sino que son personales, ello es insuficiente para considerar que por ese solo motivo su publicación no implicaba el uso indebido de recursos públicos, pues en ellas se realizan publicaciones relacionadas con sus labores como gobernador.
56. Aunado a lo anterior, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1005/2018, si una persona servidora pública comparte contenidos de distinta índole, entre los que destaca la información referente a sus actividades del servicio público, entonces las publicaciones hechas en esa cuenta constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, puede ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación.
57. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada³⁵ han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales³⁶ puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
58. En esta línea, la Sala Superior ha desarrollado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando: a) se trate de mensajes espontáneos; b) no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; c) en el mensaje o el uso general que

³⁵ SRE-PSC-64/2023

³⁶ Véase SUP-REP-455/2022 y acumulados, el diverso SRE-PSC-97/2022.

se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; d) no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

59. De ahí que, en el caso concreto se tiene acreditado que las publicaciones que se difundieron en las redes sociales de referencia del gobernador de Nuevo León perfiles y/o cuentas que esta Sala Especializada ha calificado como recursos materiales de dichos gobiernos estatales, lo cual implica que al haber alojado ahí las publicaciones denunciadas, se emplearon recursos públicos (materiales) de manera indebida, al haber difundido publicaciones que vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
60. Por tanto, **es existente el uso indebido de recursos públicos materiales** para la difusión las publicaciones de referencia, atribuida a atribuida a Samuel García.

➤ **Beneficio indebido**

61. Esta figura hace referencia a aquellas acciones u omisiones que pueden realizar, principalmente, las personas servidoras públicas en favor de una candidatura o partido político. La Sala Superior³⁷ ha señalado que para que esto ocurra es necesario demostrar que los actos, en este caso las publicaciones, supongan un riesgo o impacto real a la equidad en la contienda.
62. De la misma manera, precisa que las personas titulares del ejecutivo en cualquiera de sus niveles, influyen de manera relevante en el electorado, por lo que deben tener especial cuidado en las conductas que realizan mientras transcurre el proceso electoral federal.
63. En la causa, este órgano jurisdiccional considera que por lo que tiene que ver con las publicaciones identificadas con los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 15 y 16 no existen elementos de convicción para tener por acreditado que Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano tenían conocimiento de dicho contenido, ya que no se le arrobó o etiquetó en el mismo. Razón por la cual, no tenía la obligación de deslindarse aun y cuando las publicaciones pudieran haber

³⁷ Véase SUP-REP-1022/2024.



generado un desequilibrio en la contienda y, consecuentemente un beneficio en su favor.

64. Ahora bien, respecto de las historias 2 y 5, se tiene que sí tuvo conocimiento de tales publicaciones ya que fue arrobado en las mismas y, por tanto, la falta de deslinde representó un beneficio electoral indebido al entonces candidato a la presidencia de la República, Jorge Máynez, así como para el partido que lo postuló.
65. Lo anterior, ya que como se precisó, estas publicaciones pudieron incidir en el ánimo de la ciudadanía, las cuales, además fueron retomadas en diferentes medios de comunicación.
66. En suma, se tiene que respecto de las publicaciones 2 y 5, **sí existió un beneficio indebido en favor de Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano.**

➔ Promoción personalizada

67. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública³⁸.
68. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.³⁹

³⁸ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;

³⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

69. En línea con esto, también ha definido⁴⁰ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
70. Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se satisfagan estos elementos:⁴¹
- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
 - **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
 - **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.
71. Al respecto, es importante recordar que se denunció la posible promoción personalizada en favor de Jorge Máynez por las publicaciones realizadas por Samuel García. En este caso, se considera que el elemento personal, al no ser el sujeto activo de esta infracción, pues al momento de las publicaciones denunciadas, éste fungía como candidato a la presidencia de la República, es decir, no contaba con la calidad de servidor público.
72. Razón por la cual, resulta **inexistente** la promoción personalizada en favor de Jorge Máynez.

SEXTA. Vista

⁴⁰ Expediente SUP-RAP-43/2009.

⁴¹ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", en relación con lo resuelto en el SUP-REP-229/2023.



73. En casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la Ley General).
74. Por tanto, esta Sala Especializada da **vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva,⁴² para que **determine lo que en Derecho corresponda** conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.

SÉPTIMA Calificación de la conducta

75. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a Jorge Máynez y a Movimiento Ciudadano, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:
- ✚ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ✚ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - ✚ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - ✚ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

⁴² De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.

76. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
77. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
78. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
79. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a la equidad en la contienda.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

80. **Modo.** Jorge Máynez en su calidad de candidato a la presidencia de la República y Movimiento Ciudadano, partido que lo postuló, obtuvieron un beneficio indebido derivado de las publicaciones de Samuel García, gobernador de Nuevo León, al arrojar al entonces candidato y sin que se corroborara que existió algún deslinde de por medio.
81. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
82. **Lugar.** Se realizó en el ámbito digital, a través de diversas redes sociales y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
83. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola falta, al acreditarse la vulneración al principio de equidad en la contienda.



84. **Intencionalidad.** De lo que obra en el expediente de referencia no se prueba que Jorge Máynez o Movimiento Ciudadano hayan tenido la intención en la elaboración o difusión del contenido denunciado. Máxime que los contenidos fueron publicados por el gobernador de Nuevo León.
85. No obstante, sí se acredita la omisión de deslindarse de dos publicaciones y, por tanto, de recibir un beneficio electoral.
86. **Beneficio o lucro** De las constancias que obran el expediente, no se desprende que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para Jorge Máynez o el partido político; sin embargo, se advierte un beneficio electoral.
87. **Reincidencia.** No se tienen antecedentes aplicables para acreditar elementos de reincidencia en favor de Jorge Máynez o la fuerza política.
88. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Jorge Máynez, como para Movimiento Ciudadano.
89. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente imponer una **MULTA.**
90. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
91. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue el beneficio

indebido por la publicación de Samuel García, que se tradujo en una vulneración al principio de equidad en la contienda.

92. Por tanto, a partir de la infracción acreditada, se estima que lo procedente es fijar a Jorge Máñez una sanción conforme al artículo 56, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **100 cien unidades** de medida y actualización vigente⁴³, equivalente a \$10, 857 diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)
93. Al respecto, para Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **200 doscientas** unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21, 714 veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).
94. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁴⁴
95. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
96. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

⁴³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁴⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



97. Asimismo, respecto de la sanción impuesta al partido, se vincula a la DEPPP para que le descuenta la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

98. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores⁴⁵.
99. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, así como en su vertiente de uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo que se comunica la sentencia a la Mesa directiva del Congreso de Nuevo León para los efectos precisados, en los términos precisados en la sentencia

SEGUNDO. Es **inexistente** la promoción personalizada en favor de Jorge Álvarez Máynez, en los términos precisados en la sentencia

TERCERO. Es **existente** el beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, por lo que se imponen multas, en los términos precisados en la sentencia.

⁴⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, en los términos precisados en la sentencia.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



ANEXO ÚNICO

ELEMENTOS DE PRUEBA

A. Pruebas que obran en el expediente

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la *Litis*.

1. Pruebas aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia:

PAN⁴⁶

- 1.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las publicaciones, capturas de pantalla, links, enlaces, fe de hechos o fe publicas descritas en su escrito de denuncia.
- 1.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las fes públicas o de hechos identificadas con las claves FEP-369/2024, FEP-414/2024, FEP-437/2024, levantadas por el instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como aquellas solicitadas mediante oficios CDENL/DJ/14772024 y CDENL/DJ/153/2024, consistentes en las impresiones a color nítidas y claras, así como el disco compacto en el que consta dicho contenido multimedia.⁴⁷
- 1.3 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a su representado, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- 1.4 **PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

⁴⁶ Visible en fojas 159 a 161 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁷ Visible en fojas 181 a 798 del cuaderno accesorio 1

- 2.1 DOCUMENTAL PÚBLICA⁴⁸.** Consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente **JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024** y sus acumulados: **JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/53/2024**, **JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/58/2024**, **JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/59/2024** y **JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/60/2024**, integrado con motivo de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador constitucional del Estado de Nuevo León; Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República del partido político Movimiento Ciudadano, entre las que se encuentran las Actas circunstanciadas **FEP-414/2024**, **FEP-437/2024**, **FEP-497/2024**, **FEP-514/2024** y **FEP-522/2024**, de ocho, diez, veinticuatro, veintiocho y veintinueve de mayo, instrumentadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en las que hizo constar el contenido de las publicaciones de inconformidad.
- 2.2 DOCUMENTAL PÚBLICA⁴⁹.** Consistente en el oficio **CJG-CJL-404/2024**, firmado por el consejero jurídico del gobernador constitucional del Estado de Nuevo León, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado el seis de agosto.
- 2.3 DOCUMENTAL PÚBLICA⁵⁰.** Consistente en oficio **INE/JLE/13044/2024**, signado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en Nuevo León, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado el seis de agosto.
- 2.4 DOCUMENTAL PÚBLICA⁵¹.** Consistente en Acta circunstanciada de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, instrumentada por esa autoridad, a efecto de verificar si continuaba vigente el contenido de las publicaciones motivo de la inconformidad.
- 2.5 DOCUMENTAL PRIVADA⁵².** Consistente en escrito firmado por el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en Nuevo León, mediante el que da contestación al requerimiento de información formulado por esa autoridad mediante proveído de veintiuno de agosto.

⁴⁸ Visible en fojas 181 a 798 del cuaderno accesorio 1; continua en el cuaderno accesorio 2 hasta la foja 95.

⁴⁹ Visible en fojas 137 a 138 del cuaderno accesorio 2.

⁵⁰ Visible en fojas 144 a 183 del cuaderno accesorio 2.

⁵¹ Visible en fojas 188 a 205 del cuaderno accesorio 2.

⁵² Visible en fojas 285 a 286 del cuaderno accesorio 2.



- 2.6 DOCUMENTAL PÚBLICA⁵³.** Consistente en Acta circunstanciada de veintisiete de agosto, instrumentada por esa autoridad, con la finalidad de realizar la búsqueda de la funcionalidad y temporalidad de las denominadas “historias” que se publican en la red social Instagram.
- 2.7 DOCUMENTAL PÚBLICA⁵⁴.** Consistente en copia cotejada del oficio **OCE/413/2024**, suscrito por la titular de Comunicación del Ejecutivo de Nuevo León, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado con información vinculada a las redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernados constitucional del Estado de Nuevo León, en la que precisa que esa dependencia de gobierno no administra las redes sociales personales del referido servidor público.

3. Pruebas ofrecidas por los denunciados:

Jorge Álvarez Máynez

- 3.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias y actuaciones que obran en el expediente en todo lo que le beneficie.
- 3.2 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados o deriven de las normas electorales, en lo que beneficie a sus intereses.

Partido político Movimiento Ciudadano, mediante su representante propietario ante el Consejo General de ese Instituto.

- 3.3 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien representa, tales como dar fe, acreditar e incluir en el expediente los criterios jurisprudenciales mencionados.
- 3.4 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrente y ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su contestación.

⁵³ Visible en fojas 296 a 306 del cuaderno accesorio 2.

⁵⁴ Visible en fojas 310 a 311 del cuaderno accesorio 2

Samuel Alejandro García Sepúlveda

3.5 PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. En lo que favorezca a sus intereses.

3.6 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a sus intereses.

VALORACIÓN PROBATORIA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral. Con independencia de que hubieren sido aportadas por autoridades, ya que su intención es defenderse de las infracciones que se les imputan.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-585/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con las quejas presentadas por el PAN, por la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Samuel García y el posible beneficio indebido para Movimiento Ciudadano y Jorge Máynez entonces candidato a la presidencia de la República, como parte del proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones realizadas en las cuentas del Gobernador de Nuevo León dentro de las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó, por un lado, la **inexistencia** de la promoción personalizada en favor de Jorge Álvarez Máynez, así como la **existencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, así como en su vertiente de uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda, además del beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se impuso una multa al partido denunciado, así como a Jorge Álvarez Máynez, y se determinó dar vista al Congreso de Nuevo León en lo que respecta a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

II. Razones de mi voto

Si bien comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

- **Omisión de estudio de causales de sobreseimiento**

En primer lugar, debo señalar que en la sentencia aprobada por la del Pleno de esta Sala Especializada se sostiene, en el segundo considerando, que de los autos que obran en el expediente no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causal de improcedencia.

No obstante, de la revisión a las constancias del expediente advierto que sí se hicieron valer puede observar a continuación;

En lo que respecta a Jorge Álvarez Máynez⁵⁵;

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece:

Artículo 60

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.

Establecido lo anterior, *Ad cautelam* me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

236

Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a), e y) de la Ley General de Partidos Políticos, derivado del posible beneficio obtenido, con motivo de las publicaciones (historias) realizadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, en sus redes sociales Instagram y Facebook; de conformidad con lo establecido en el punto SEGUNDO del proveído por medio del cual se me emplazó.

Al respecto me permito realizar las siguientes consideraciones:

En el asunto que nos ocupa, no obra en el expediente acreditación alguna respecto de la supuesta vulneración al artículo 134 constitucional y a los principios rectores de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda; ni obra tampoco publicidad sistematizada que me beneficie indebidamente, lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

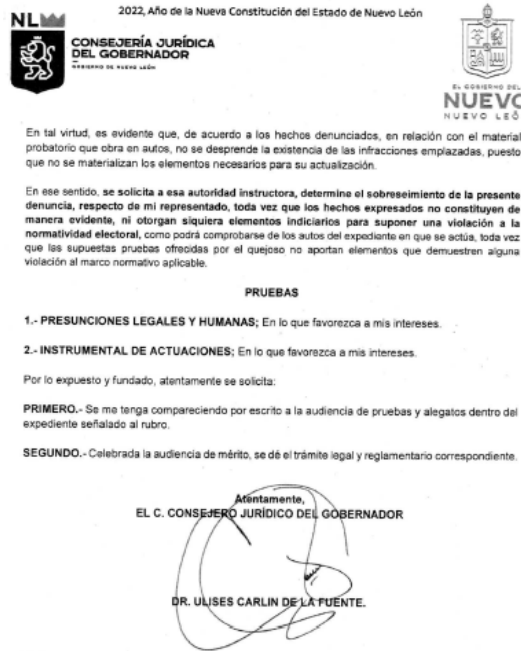
En primer lugar, es necesario señalar que el denunciante no proporcionó de manera adecuada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la narración de los hechos denunciados en la queja presentada, ya que no proporcionó enlaces electrónicos en donde se acredite fehacientemente que las publicaciones realizadas estuvieron alojadas efectivamente en las redes sociales del Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, sino que las mismas fueron emitidas por diversas personas que interactuaron con el Gobernador, sin que obre en el expediente algún requerimiento en el que se hubiere recabado información sobre el origen de las mismas, siendo que publicaciones denunciadas son una mera comunicación con las y los ciudadanos que, de manera aislada comparten información de carácter general al amparo de la libertad de expresión.

En consecuencia, dado que el denunciante no aportó elementos mínimos que permitieran acreditar posibles infracciones, se debe desechar la denuncia presentada. Esto pues, a todas luces, se contraviene lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁵⁵ Fojas 235 y 236 del cuaderno accesorio 2.



En el caso de Samuel García⁵⁶:



Por lo anterior, estimo que, en la determinación, hizo falta realizar un estudio al respecto, ya que de lo contrario, se puede ver vulnerado lo relativo al principio de seguridad jurídica, por el cual debe velar todo órgano jurisdiccional, estando así, en posibilidad de emitir una determinación dotada de certeza y legitimidad para cada una de las partes.

- **Estudio de la frase “vieja política”**

Si bien acompaño la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, no acompaño la afirmación de que la frase “la vieja política” es una expresión que tiene tinte electoral.

Ello, ya que, desde mi perspectiva, la frase en su misma hace alusión a un concepto que es usado en distintos países para distinguir en la discusión pública a la vieja forma de hacer política de la nueva forma de hacerla.⁵⁷

En este sentido, para poder llegar a la conclusión de que esa publicación donde se utilizaba esta frase tenía el carácter electoral, resultaba necesario, bajo mi visión, analizar el contexto en que se emitieron las publicaciones y de las circunstancias particulares que rodean el presente asunto para determinar que dicha frase, en ese caso en particular, implicaba precisamente cuestiones electorales. De ahí que no comparta el estudio relativo.

⁵⁶ Anverso de la foja 291 del cuaderno accesorio 2.

⁵⁷SUP-REP-278/2021 y su acumulado.

- **Utilización del Amparo en Revisión 1005/2018 en la motivación de la infracción de uso indebido de recursos públicos**

De igual forma, no comparto la utilización del Amparo en Revisión 1005/2018 para motivar el criterio de que las redes de Samuel Alejandro García Sepúlveda constituyen recursos públicos de carácter material.

Ello, ya que en esa sentencia lo que determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue que si una persona del servicio público comparte contenidos en los que destaca información referente a sus actividades públicas, tales publicaciones constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión y el funcionamiento de la institución a la que representa.; sin que, desde mi perspectiva, el estudio realizado por la SCJN implique las afirmaciones que en la sentencia se realizan, esto es, que las cuentas adquieran el carácter de recurso público.

- **Estudio de promoción personalizada**

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno estimó inexistente la promoción personalizada en favor de Jorge Máynez, porque se argumentó que no se actualizaba el elemento personal de dicha infracción, ya que, Jorge Máynez no era sujeto activo de la infracción, y al momento de las publicaciones denunciadas, éste fungía como candidato a la presidencia de la República y no contaba con la calidad de servidor público.

Al respecto, no comparto tal afirmación, ya que a quien se emplazó por promoción personalizada, mediante acuerdo de quince de octubre, fue al gobernador de Nuevo León, y no a Jorge Álvarez como se puede apreciar a continuación;

QUINTO. EMPLAZAMIENTO. En razón de que se han desahogado las diligencias ordenadas por el Pleno de la Sala Regional Especializada del TEPJF, dentro del expediente se ordena el **emplazamiento correspondiente**, conforme a lo siguiente:²

Como **parte denunciante** en el presente procedimiento a:

- a) Al **Partido Acción Nacional**, mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto.

Como **partes denunciadas** en el presente procedimiento a:

- b) **Samuel Alejandro García Sepúlveda**, en su carácter de **Gobernador Constitucional de Nuevo León**, por la probable trasgresión a lo establecido en los artículos 41, Base IV, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, párrafo 1 incisos d), e) y g), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, con motivo del presunto beneficio generado a favor de Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato presidencial postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por la realización de múltiples publicaciones (*historias*) en sus redes sociales *Instagram* y *Facebook*, y aparentes pronunciamientos en ellas, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata presidencial postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por México*, de



conformidad con los hechos a que se hizo referencia en el punto CUARTO del presente proveído.

- c) A **Jorge Álvarez Máñez**, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por la posible vulneración a lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 445 párrafo 1, inciso f), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación a lo establecido en la Tesis VI/2011³, **derivado del posible beneficio obtenido con motivo de todas las publicaciones (historias) realizadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León**, en sus redes sociales *Instagram* y *Facebook*; de conformidad con lo establecido en el punto CUARTO de este acuerdo.
- d) Al **partido político Movimiento Ciudadano**, mediante su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la Ley General de Partidos Políticos, **derivado del posible beneficio obtenido**, con motivo de **todas las publicaciones (historias) realizadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León**, en sus redes sociales *Instagram* y *Facebook*; de conformidad con lo establecido en el punto CUARTO de este acuerdo.

Además, en cuanto al marco normativo, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada, puede estudiarse independientemente a la propaganda gubernamental, por lo que puede actualizarse cuando la realice cualquier persona servidora pública en favor de otra, que no necesariamente tenga la calidad de servidora pública, de conformidad con lo resuelto en el SRE-PSC-202/2024, confirmado mediante SUP-REP-697/2024 y acumulados, además del SRE-PSC-439/2024.

Es por ello que, desde mi perspectiva, respecto de quien se tiene que realizar el estudio de la infracción, es a partir de quien emitió el mensaje, no de la persona en la cual se instituyó a favor, por ello, en el caso particular, estimo que dicho estudio debió realizarse respecto de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

De ahí que, a mi consideración, resulta necesario estudiar los contenidos de las publicaciones a la luz de los elementos que configuran la infracción de promoción personalizada, pero respecto del mencionado servidor público.

Es por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.